

# JUNTA DE ANDALUCIA

# BOLETIN OFICIAL

Número 2

Martes 11 de septiembre de 1979

## SUMARIO

### DISPOSICIONES ESTATALES.

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

- *Real Decreto 2218/1978, de 15 de Septiembre, por el que se determina el régimen del personal de la Administración del Estado que queda afectado por las transferencias de funciones y servicios a los Entes Preautonómicos. (Publicado en el BOE num. 226 de 21 de Septiembre de 1978).*..... 5
- *Real Decreto 2704/1978, de 27 de Octubre, por el que se determina el procedimiento para la ejecución de las transferencias de las Diputaciones Provinciales a los Organismos provisionales autonómicos. (Publicado en el BOE num. 274 de 16 de Noviembre de 1978).*..... 6
- *Real Decreto 698/1979, de 13 de Febrero, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Administración Local, agricultura, transporte, urbanismo, actividades molestas y turismo. (Publicado en el BOE num. 82 de 5 de Abril de 1979).*..... 7

#### MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL.

- *Real Decreto 1029/1979, de 4 de Mayo, sobre renovación de los órganos de gobierno de los Entes Preautonómicos. (Publicado en el BOE num. 109 de 7 de Mayo de 1979).*..... 24
- *Real Decreto 1710/1979, de 15 de Junio, por el que se dejan sin efecto procedimientos de fiscalización, intervención y tutela del Ministerio de Administración Territorial sobre Entidades Locales en diversas materias y se dictan normas aclaratorias. (Publicado en el BOE num. 168 de 14 de Julio de 1979).*..... 25

#### JUNTA DE ANDALUCIA

- *Acta de la sesión solemne de reconstitución de la Junta de Andalucía, elección del nuevo Presidente, nombramiento del Consejo Permanente y los Consejeros, celebrada en Sevilla el día 2 de Junio de 1979.*..... 27

### DISPOSICIONES ESTATALES

**REAL DECRETO 2218/1978 de 15 de septiembre FUNCIONARIOS PUBLICOS.** Régimen del personal de la Administración Civil del Estado afectado por transferencias de funciones y servicios a los Entes Preautonómicos. (Publicado en el B.O.E. n 226 de 21 de noviembre de 1978).

Artículo 1.º El personal de la Administración Civil del Estado que haya de prestar su función en servicios transferidos a un Ente Preautonómico continuará sometido al régimen jurídico que, según su naturaleza, le es aplicable, sin más peculiaridades que las establecidas en el presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. Los funcionarios permanecerán en la situación administrativa de servicio activo, considerándose que ocupan una plaza correspondiente a la plantilla de su Cuerpo o de la que sean titulares.

2. Permanecerán también en la situación en que se hallen en la fecha de la transferencia los funcionarios que presten sus servicios en funciones que sean traspasadas a un Ente Preautonómico y se encuentren en situación administrativa distinta a la de activo.

3. En las plantillas orgánicas del Departamento y Organismo a que pertenezcan los funcionarios, figurará un anexo, en el que se incluirán todos los adscritos a la prestación de los servicios transferidos a cada Ente Preautonómico.

Art. 3.º 1. En relación con los funciona-

rios afectados por el presente Real Decreto, el Ente Preautonómico correspondiente ejercerá las siguientes competencias:

a) Las derivadas de las facultades que le sean propias en el ámbito de la dirección, ordenación e inspección de sus servicios.

b) La adscripción o destino de los funcionarios a puestos de trabajo concretos, respetando el sistema de provisión cuando éste se encuentre sometido a normativa específica.

c) La concesión de vacaciones, permisos y licencias previstas en la normativa que sea de aplicación, así como las autorizaciones respecto del deber de residencia.

d) La aprobación de comisiones de servicios dentro de los órganos del Ente Preautonómico.

e) Las que corresponderían al Subsecretario del Departamento o a las autoridades competentes en materia de compatibilidades.

f) La concesión de las recompensas propias del Ente Preautonómico y las acciones de asistencia social establecidas por los mismos.

g) La relacionadas con el régimen disciplinario, excepto que se refieran a presuntas faltas graves o muy graves, en cuyo supuesto el Ente Preautonómico iniciará los oportunos expedientes, pudiendo, en su caso, adoptar las medidas provisionales que resulten procedentes.

2. En cualquier caso, el ejercicio de las competencias atribuidas al Ente Preautonómico deberá respetar los derechos reconocidos a los funcionarios en la legislación vigente.

3. Las competencias no mencionadas en el número 1 de este artículo serán ejercidas por los órganos de la Administración del Estado a los que corresponda con arreglo a la normativa vigente.

Art. 4.º Las retribuciones de los funcionarios, tanto básicas como complementarias, así como las indemnizaciones por razón del servicio, previstas en la legislación vigente, serán satisfechas con cargo a los créditos presupuestarios correspondientes.

Art. 5.º 1. Los concursos de traslados de aquellos Cuerpos o Escalas que tengan funcionarios destinados en un Ente Preautonómico deberán convocarse por la Administración del Estado, teniendo en cuenta las iniciativas y prioridades formuladas por estos Entes.

2. Podrán participar en los referidos concursos los funcionarios del Estado destinados en los Entes respectivos y los que deseen obtener destino en ellos, aunque las normas específicas de los distintos Cuerpos contuviesen limitaciones para el ejercicio, con carácter general, de este derecho.

Art. 6.º 1. Cada Ente Preautonómico quedará automáticamente subrogado en la titularidad de los contratos sometidos al Derecho administrativo que vinculen al personal de esta naturaleza que pase a prestar servicios a aquéllos.

2. La naturaleza y régimen de estos contratos quedarán en todo caso sometidos a las previsiones del Real Decreto Ley 22/1977, de 30 de marzo, sin pérdida, en su caso, del derecho a participar en las pruebas restringidas que puedan

convocarse al amparo de la disposición adicional quinta del citado Real Decreto-Ley.

Art. 7.º Igualmente queda subrogado cada Ente Preautonómico en la titularidad de los contratos sometidos al Derecho Laboral que vinculen al personal de esta naturaleza que pase a prestar servicios al mismo, entendiéndose, a los efectos de los derechos de este personal, que no ha existido interrupción en la prestación de servicios ni modificación alguna en la relación contractual.

Art. 8.º Cualquier opción o derecho para el ingreso en la Función Pública que tuviera reconocido o en lo sucesivo pueda concederse al personal contratado en la Administración del Estado tanto en régimen administrativo como laboral, reúna idénticas circunstancias que el que haya pasado a depender de un Ente Preautonómico, se hará extensivo al mismo en igualdad de condiciones.

#### DISPOSICIONES FINALES

1.º Antes de la efectividad de la transferencia de competencias, funciones o servicios al respectivo Ente Preautonómico, deberá aprobarse la relación nominal del personal que, en la forma prevista en el presente Real Decreto, pase a depender del mismo, con expresión del puesto de trabajo desempeñado. En todo caso, la efectividad de la adscripción del personal del Estado al Ente Preautonómico será aquella en que se haga efectiva la transferencia de las funciones o servicios correspondientes.

2.º En la Comisión Superior de Personal funcionarán Ponencias especializadas, al amparo de lo previsto en el artículo 7.º del Decreto 3800/1964, de 19 de noviembre, a las que se incorporan dos Vocales designados por la Presidencia del Ente Preautonómico correspondiente, que tendrán como cometido la preparación de los informes y acuerdos que hayan de recaer sobre el personal a que se refiere el presente Real Decreto.

3.º 1. El régimen del personal que, en su caso, contrate cada Ente Preautonómico con sometimiento al Derecho administrativo se acomodará a lo establecido en la disposición adicional segunda, 1, del Real Decreto-Ley 22/1977, de 30 de marzo (citado).

2. La cuantía de los créditos para esta contratación deberá tener en cuenta las necesidades de los servicios como consecuencia de las vacantes no cubiertas en los concursos previstos en el artículo 5.º

4.º 1. Las previsiones del presente Real Decreto serán directamente aplicables también al personal de la Administración Institucional o de cualquier otra Entidad dependiente del Estado afectadas por las transferencias realizadas al amparo de las disposiciones que regulan los diferentes regímenes preautonómicos.

2. En el supuesto previsto en el número anterior, las normas del presente Real Decreto se adaptarán, en su caso, a las peculiaridades de la Entidad pública de que se trate por disposición de la Presidencia del Gobierno.

5.º En los regímenes preautonómicos en los que las Diputaciones, Mancomunidades o Con-